

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL
DEMANDADOS: YALID REYES ROJAS y YURANY MÁRQUEZ SÁNCHEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La **FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **YALID REYES ROJAS** y **YURANY MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 20180000303**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 18 de julio de 2019 (Fol.12), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Posteriormente, por auto del 17 de septiembre de 2019, se tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, inclusive del auto de mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, la parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, en legal forma de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, sin que ejercitara oposición alguna; así las cosas, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **YALID REYES ROJAS** y **YURANY MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$188.350. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, de ser el caso, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387f9904d267f9502d0555273a8ae8474eee1f737ac57977962c846b0aea017**
Documento generado en 13/07/2021 07:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>